



MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez Guerrero
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., martes 3 de agosto de 1993
Año CXXIX No. 40.975 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
Dirección Ministerio de Gobierno
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 59 DE 1993

(agosto 3)

por la cual se asocia la República a la celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1. Que el 27 de noviembre próximo se cumple el centenario del natalicio del doctor Rodrigo Noguera Barreneche.
2. Que el doctor Noguera Barreneche no sólo dio brillo a la República con obras que honran la literatura, la gramática, la filosofía, el derecho y las matemáticas, sino que además consagró su brillante inteligencia y todos sus desvelos a la educación de la juventud, y
3. Que es un deber de la Nación honrar la memoria de los ciudadanos que han enaltecido la patria y la han servido con abnegación y eficacia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La República de Colombia destaca la memoria del señor doctor Rodrigo Noguera Barreneche con ocasión del centenario de su nacimiento y se asocia al homenaje que se le rendirá en Santa Marta, su ciudad natal; el próximo 27 de noviembre del año en curso.

ARTICULO 2º La Biblioteca Pública de la ciudad de Santa Marta llevará el nombre de Biblioteca Rodrigo Noguera Barreneche.

ARTICULO 3º Un ejemplar autógrafo de la presente ley se enviará a la familia del doctor Rodrigo Noguera Barreneche.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1492 DE 1993
(agosto 3)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5º del Decreto-ley 2163 de 1970 y 61 del Decreto reglamentario 2148 de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1140 de 17 de junio de 1993 el Gobierno Nacional creó la Notaría Segunda del Circuito de Espinal, Tolima;

Que se hace necesario designar Notario Segundo del Circuito de Espinal, Tolima, en calidad de interino, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en interinidad a la doctora Teresa Pava Santos, identificada con la cédula de ciudadanía número 28715459 de Espinal, para desem-

peñar el cargo de Notaría Segunda del Circuito de Espinal, Tolima, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

MINISTERIO DE
DESARROLLO ECONOMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1490 DE 1993
(agosto 3)
por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3466 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto los productores de drogas y medicamentos

veterinarios que se utilicen para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los animales deberán fijar el precio máximo de venta al público en el empaque, el envase o en el cuerpo del bien.

En el caso de las drogas y medicamentos veterinarios sometidos a control directo, el productor deberá incluir en el empaque, envase o en el cuerpo del bien, el número y la fecha del acto administrativo por el cual se fijó el correspondiente precio máximo de venta al público.

Artículo 2º En los productos de que trata el presente Decreto no podrá fijarse más de un precio máximo de venta al público, ni se podrán realizar tachaduras o enmendaduras al precio señalado originalmente, el cual en todo caso será el precio máximo de venta al público.

Artículo 3º El precio de venta al público fijado por el expendedor no podrá exceder el precio máximo de venta al público señalado por el productor, pero podrá ser inferior a éste, evento en el cual este último constituirá el precio máximo de venta al público indicado por el expendedor respectivo.

Artículo 4º A partir del primero (1º) de septiembre de 1993, queda prohibido a los productores de drogas y medicamentos de uso veterinario entregar productos que no cumplan con los requisitos señalados en la presente norma.

Las drogas y medicamentos de uso veterinario adquiridos o que se adquirieran por parte de los expendedores con anterioridad al primero de septiembre de 1993, deberán ser vendidos hasta el agotamiento de sus existencias sin exceder el precio que hubiese sido fijado por el productor en la respectiva lista vigente al momento de adquirirse el producto.